

	Proceso de Gestión Jurídica	Código: FT-GJ-002
		Versión: 2
	Formato de Notificación por Aviso	Vigencia desde: 02/04/2020

Bogotá D.C.,

Señor

MARIO MARTÍNEZ

C.C. venezolana 16.766.261

Comunidad Arena Blanca Venezuela

Inírida Guainía

Sin dirección.

LA DIRECCIÓN REGIONAL VILLAVICENCIO DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

Al señor MARIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 16.766.261 del Auto () – Resolución (X) N° 009 del 27 de FEBRERO de 2023 ***“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”*** expedido dentro de la Investigación Administrativa o Proceso NUR 002-2021 por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP.

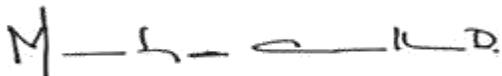
De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en **13 (TRECE)** folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, los cuales, podrán formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



MARITZA CASALLAS DELGADO

Directora Regional Villavicencio – AUNAP

Anexos N/A

Proyectó

Daniel Abad Benjumea Barbosa - Abogado contratista DRV AUNAP

VoBo

Maritza Casallas Delgado - Directora Regional Villavicencio

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

LA DIRECTORA REGIONAL DE VILLAVICENCIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 13 de 1990, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución No. 2815 de 2017 y la Resolución No. 0027 del 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4181 de 2011, *“tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos”*.

Que, según el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 4181 de 2011, es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”*

Que la AUNAP es la titular de potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley 1851 de 2017.

Que el artículo 53 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con la Sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional, establece que toda acción u omisión con la que se violen las normas contenidas en la misma ley, así como en aquellas disposiciones legales sobre la materia, constituye una infracción al estatuto pesquero.

Que la Ley 1851 de 2017, *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”*, estableció que se entiende por infracción administrativa de pesca ilegal, toda actividad pesquera, realizada en el territorio colombiano, sin el permiso de las autoridades competentes o que recorra los supuestos de hecho previstos en el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

Que mediante la Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, el Director General compiló la Normatividad Pesquera Nacional sobre tallas mínimas de captura y comercialización, vedas, artes y métodos de pesca en el territorio nacional.

Que de acuerdo con el artículo 2.16.15.3.1 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, *“Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990”*.

Que, en los términos del artículo 55 de la Ley 13 de 1990, así como de la Sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional, según la gravedad de la infracción podrán imponerse una o más de las siguientes sanciones: conminación por escrito; multa.; suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente; revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente; decomiso de embarcaciones, equipos o productos; y/o cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Que, a través de la Resolución No. 2815 de 19 de diciembre de 2017, se estableció la competencia de primera y segunda instancia en los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la AUNAP. Así mismo, mediante la Resolución No. 0027 de 15 de enero de 2019, entre otros, se delegaron funciones para el trámite de las investigaciones administrativas sancionatorias a las Direcciones Regionales.

Y de conformidad los siguientes;

1. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante Informe de operativo de control realizado por funcionarios de la AUNAP se puso en conocimiento de la Dirección Regional Villavicencio que el día 12 de enero de 2021 se realizó operativo de inspección y vigilancia por parte del departamento de Policía Nacional del Guainía en el muelle fluvial del municipio de Inírida.

En dicho control se inspeccionó una embarcación artesanal propulsada por un motor dos tiempos, dentro de la cual se encontró dos bolsas plásticas transparentes que contenían **14 unidades de alevinos de la especie ornamental Escalar Altum (Pterophyllum altum)**, en estado vivo, que fueron decomisados

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

por violación del periodo de veda para dichas especies, los cuales fueron puestos a disposición de la AUNAP y se identificó como presunto infractor al señor **MARIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 16.766.261**, según consta en el Acta de Incautación de Elementos Varios 01, Oficio No. S-2021-000556/SEPRO-GUAPE-25-29 de la Policía Nacional y Acta de decomiso preventivo NI-003-2021 de la AUNAP, documentos todos de fecha 12 de enero de 2021.

Posteriormente, los alevinos en mención fueron devueltos a su medio natural en el caño denominado Sabanitas por parte de funcionarios de la AUNAP, según consta en el acta de devolución al medio natural NI-003-2021 de la AUNAP del 12 de enero de 2021, en la que, además, se consigna el valor de COP 140.000 como valor comercial de los alevinos en mención.

Una vez valorados los hechos de cara a la Normatividad Pesquera Nacional sobre los periodos de veda, esta Regional profirió el **Auto 016 del 25 de febrero de 2022**, por medio del cual se dispuso abrir investigación administrativa en contra del señor **MARIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 16.766.261**, se formuló como **CARGO ÚNICO** el siguiente:

“CARGO ÚNICO Extraer recursos declarados en veda de conformidad con los artículos 53 y 54 (numerales 1 y 3) de la Ley 13 de 1990 (Estatuto pesquero) y 4 de la Resolución AUNAP No. 1609 de 14 de agosto de 2017, compilada en la Resolución AUNAP No. 0195 de 9 febrero de 2021, concretamente, por unidades de alevinos de la especie escalar altum (pterophyllum altum), decomisados el 12 de enero de 2021, en el muelle fluvial del municipio de Inírida”

Adicional, en dicho pronunciamiento se ordenó la notificación personal del Auto de apertura de investigación y se corrió traslado por 15 días para que fueran presentados los descargos y solicitaran las pruebas que considerara necesarias.

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal de la anterior resolución según se observa de a folios 14 a 16, se procedió a notificar la misma por aviso mediante publicación del 03 al 11 de agosto de 2022 en la página web de la entidad según certificación de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información – AUNAP en atención al inciso 1 del artículo 69 del CPACA según consta a folio 40 a 43. No obstante, pese a haberse llevado a cabo dichas

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

actuaciones procesales, hasta la fecha el investigado no ha presentado escrito de descargos ni ha solicitado prueba alguna que pretenda hacer valer.

Mediante **Auto No. 038 del 07 de agosto de 2022**, se declaró cerrada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado al presunto infractor para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por aviso mediante publicación del 10 al 17 de octubre de 2022 en la página web de la entidad según certificación de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información – AUNAP en atención al inciso 1 del artículo 69 del CPACA según consta a folio 35, sin que a la fecha se hayan allegado a la presente investigación alegatos de conclusión por parte del presunto infractor.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

- Ley 13 de 1990, *“por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”*
- Resolución AUNAP No. 1609 de 14 de agosto de 2017
- Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.
- Ley 1851 de 2017, *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”*.
- Resolución No. 2815 de 19 de diciembre de 2017, *“por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*.
- Resolución No. 0027 de 15 de enero de 2018, *“por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones administrativas sancionatorias y se dictan otras disposiciones”*.
- Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, *“por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio Nacional”*
- Resolución No. 2086 del 31 de agosto de 1981 *“Por el cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 1087 de 1981”*

3. PRUEBAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

Las pruebas allegadas dentro del proceso fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia*, *pertinencia* y *utilidad* que rigen este tipo de actuaciones:

Documentales

- Acta de decomiso preventivo NI-003-2021 de la AUNAP del 12 de enero de 2021.
- Acta de devolución al medio natural NI-003-2021 de la AUNAP del 12 de enero de 2021.
- Evidencia fotográfica de las diligencias de decomiso y devolución a medio natural.
- Oficio No. S-2021-000556/SEPRO-GUAPE-25-29 de la Policía Nacional del 12 de enero de 2021
- Acta de Incautación de Elementos Varios 01 del 12 de enero de 2021.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo establecido el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se advierten vicios o irregularidades en la actuación administrativa que pudieren haber vulnerado o llegar a amenazar el derecho fundamental al debido proceso del investigado y las garantías constitucionales que lo integran, al tenor del artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, es preciso señalar que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo de carácter sancionatorio, no ha operado el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria estatal, en los términos que lo dispone el artículo 52 ídem. Más si se tiene en cuenta, las suspensiones de términos de que tratan el Decreto Legislativo 491 de 2020, la Resolución No. 603 de 30 de marzo de 2020 y la Resolución 1925 de 6 de octubre de 2020, con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por Covid-19.

En consecuencia, esta Regional procederá a estudiar si hay mérito, o no, para imponer las sanciones administrativas propias del Estatuto Pesquero por los hechos materiales del caso. Para ello hará uso de la siguiente metodología de estudio: individualización del presunto infractor (4.1.), análisis de los hechos materiales del caso y las pruebas legal y oportunamente obtenidas (4.2.), determinación de las normas infringidas a partir de la valoración de los hechos

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

probados (4.3.), y decisión final (4.4.) siguiendo con la estructura que fijó el legislador en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

4.1. Identificación del presunto infractor

Mediante operativo de inspección y vigilancia desarrollado por parte del departamento de Policía Nacional del Guainía en el muelle fluvial del municipio de Inírida el día 12 de enero de 2021, se identificó como presunto infractor de pesca en periodos de veda al señor **MARIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 16.766.261**, según consta en el Acta de Incautación de Elementos Varios 01, Oficio No. S-2021-000556/SEPRO-GUAPE-25-29 de la Policía Nacional y Acta de decomiso preventivo NI-003-2021 de la AUNAP, documentos todos de fecha 12 de enero de 2021.

4.2. Análisis de los hechos materiales del caso y las pruebas legal y oportunamente obtenidas

Del material probatorio obrante en este plenario, logró establecerse como hechos probados que el 12 de enero de 2021 se decomisó preventivamente **14 unidades de alevinos de la especie ornamental Escalar Altum (Pterophyllum altum)**, en estado vivo, por violación del periodo de veda para dichas especies, los cuales fueron puestos a disposición de la AUNAP

Posteriormente, los alevinos en mención fueron devueltos a su medio natural en el caño denominado Sabanitas por parte de funcionarios de la AUNAP, según consta en el acta de devolución al medio natural NI-003-2021 de la AUNAP del 12 de enero de 2021, en la que, además, se consigna el valor de COP 140.000 como valor comercial de los alevinos en mención.

4.3. Determinación de las normas infringidas a partir de la valoración de los hechos probados

Mediante **Auto 016 del 25 de febrero de 2022**, esta Dirección Regional abrió investigación administrativa en contra del señor **MARIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 16.766.261**, y formuló como **CARGO ÚNICO** el siguiente:

“CARGO ÚNICO Extraer recursos declarados en veda de conformidad con los artículos 53 y 54 (numerales 1 y 3) de la Ley 13 de 1990 (Estatuto

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

pesquero) y 4 de la Resolución AUNAP No. 1609 de 14 de agosto de 2017, compilada en la Resolución AUNAP No. 0195 de 9 febrero de 2021, concretamente, por unidades de alevinos de la especie escalar altum (pterophyllum altum), decomisados el 12 de enero de 2021, en el muelle fluvial del municipio de Inírida”

Con fundamento en lo anterior y en razón a los hechos materiales probados del caso, puede señalarse que normas trasgredidas fueron:

Ley 13 de 1990, “por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”.

“Artículo 3. Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.” (Negrilla y paréntesis fuera del texto)

“Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales sobre la materia.” (Negrilla y paréntesis fuera del texto)

“Artículo 54. Está prohibido 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (...) 3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.” (Negrilla y paréntesis fuera del texto)

La Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, “por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio Nacional” establece que:

*“RTÍCULO 11º- PERIODOS DE VEDA EN LA CUENCA DEL ORINOCO Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los periodos de veda en la cuenca del Orinoco
Resolución No 00190 del 10 de mayo de 1995 (Artículo 1)
Acuerdo N° 000023 del 20 de noviembre de 1996 (Artículo 1)
Acuerdo No. 000008 del 23 de abril de 1997 (Artículos 1,2,3 y 4)
Acuerdo No. 000010 de 05 mayo de 1997 (Artículos 1,2,3 y 4)*

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

Acuerdo No. 000006 del 25 febrero de 1998 (Artículos 1 y 2)
Resolución No. 3704 del 22 de diciembre de 2010 (Artículo 1)
Resolución No. 001609 del 14 de agosto de 2017 (Artículo 5)
Resolución No. 001710 de 23 de agosto de 2017 (Artículo 1)

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 001609 DE 14 AGO 2017 (AUNAP) "Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales Rayas de la familia Potamotrygonidae y Pterophyllum altum"

ARTÍCULO CUARTO ESTABLECER como medida de ordenamiento una veda para la especie Pterophyllum altum (escalar altum) en la cuenca del Orinoco, entre el 01 de enero y el 30 de junio de cada año, con el fin de proteger el período de maduración, desove y cría de los alevinos de esta especie. (...)" (Negrilla y paréntesis fuera del texto)

Por lo que se puede concluir que el señor **MARIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía venezolana 16.766.261**, cometió la conducta tipificada como infracción o ilícito pesquero contenido en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, al realizar la actividad pesquera en periodos de veda de la especie **ornamental Escalar Altum (Pterophyllum altum)**, en estado vivo, infringiendo los periodos de veda para la Cuenca del Orinoco al tenor de lo regulado en la **Resolución No. 001609 del 14 de agosto de 2017 (Artículo 5)** compilada en la Resolución No. 195 de 2021.

4.4. Decisión final

Con fundamento en las razones señaladas anteriormente, esta Regional encuentra mérito suficiente para sancionar. En consecuencia, se procede a determinar la sanción o sanciones a imponer, así como la dosimetría sobre las mimas, de acuerdo a los lineamientos fijados en las Leyes 13 de 1990 y 1437 de 2011, esto es, el Estatuto Pesquero y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Así las cosas, las disposiciones normativas a tener en cuenta son:

Ley 13 de 1990, “por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

“Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar

1. *Conminación por escrito.*
 2. *Multa.*
 3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.*
 4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
 5. *Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
 6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*
- (...) (Negrilla fuera del texto)*

Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.” (Negrilla fuera del texto)*

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural

“Artículo 2.16.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

(Decreto número 2256 de 1991, artículo 162)” (Negrilla fuera del texto)

“Artículo 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La Aunap determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

(Decreto número 2256 de 1991, artículo 163)” (Negrilla fuera del texto)

“Artículo 2.16.15.3.8. Decomiso y revocatoria de permisos. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearán el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados empleados para cometerla, así como la revocatoria del permiso en los casos señalados en la presente Parte.

(Decreto número 2256 de 1991, artículo 169)” (Negrilla fuera del texto)

La Ley 1851 de 2017, “por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano” señala que:

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIONES A CIUDADANOS EXTRANJEROS. *En las actuaciones sancionatorias administrativas objeto de la presente ley, las notificaciones a ciudadanos extranjeros en territorio colombiano, se surtirán conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o derogue. Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano colombiano, se realizará por intermedio del Consulado de Colombia en el exterior, en virtud de la Convención de Viena*

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

de 1963, artículo 5° literal j). Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano extranjero, se realizará, en caso de que existan, de acuerdo con los Convenios y Tratados Internacionales de los cuales hagan parte los Estados involucrados; de lo contrario, se realizará por vía diplomática, en virtud del principio de reciprocidad.

(...)

ARTÍCULO 6o. SANCIÓN ADMINISTRATIVA. *Las sanciones que imponga la entidad administrativa titular de la potestad sancionatoria serán las establecidas en la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca”, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen*

ARTÍCULO 7o. *Modifíquese el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca” el cual quedará así*

Artículo 55. Sanciones administrativas. *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales sobre la materia expedidas por las autoridades colombianas competentes, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar*

1. Conminación por escrito.

2. Multa.

3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.

4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.

5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas podrán ser sucesivas.”

(Negrilla fuera del texto)

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

En el presente caso, como quiera que el daño generado al bien jurídico tutelado, entiéndase, el recurso pesquero, fue de menor cuantía, dado la cantidad y peso de los especímenes decomisados, y la no identificación de medios fraudulentos para la comisión de la infracción pesquera, esta Regional considera como necesario, racional y proporcional imponer las sanciones de: **conminación por escrito y decomiso definitivo de productos**.

La primera, orientada a evitar futuras trasgresiones del Estatuto Pesquero y demás normas legales sobre la materia. Y, la segunda, para, en los términos de la Sentencia C-459 del 2011 de la Corte Constitucional, *“priva(r) de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión”*.

Finalmente, no sobra señalar que constitucionalmente es admisible imponer una múltiple sanción, pues tal posibilidad está prevista en la ley y la Corte Constitucional avaló la misma, por no ver afectados los principios de legalidad y debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-699 de 2015).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **MARIO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía venezolana **16.766.261**, por la comisión de la infracción pesquera descrita en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con la norma reglamentaria sobre periodos de veda señalados en el artículo 4 de la Resolución AUNAP No. 1609 de 14 de agosto de 2017, compilada en la Resolución AUNAP No. 0195 de 9 febrero de 2021, esto es, realizar actividades pesqueras contraviniendo las disposiciones que regulan los periodos de veda de 14 unidades de alevinos de la especie escalar altum (*pterophyllum altum*), decomisados el 12 de enero de 2021, en el muelle fluvial del municipio de Inírida.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** de **14 unidades de alevinos de la especie escalar altum (*pterophyllum altum*)**, según consta en el Acta de Incautación de Elementos Varios 01, Oficio No. S-2021-000556/SEPRO-GUAPE-25-29 de la Policía Nacional y Acta de decomiso

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR 002-2021 contra MARIO MARTINEZ”

preventivo NI-003-2021 de la AUNAP, documentos todos de fecha 12 de enero de 2021.

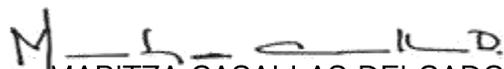
ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR POR ESCRITO al señor **MARIO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía venezolana **16.766.261**, en calidad de dueño del producto decomisado, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer cualquier tipo de infracción de la Normatividad Pesquera.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **MARIO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía venezolana **16.766.261**, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020 y procediendo a la entrega gratuita, autentica e integra de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Cancillería Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para los efectos pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 0027 de 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Villavicencio a los dos (27) días de febrero de 2023


MARITZA CASALLAS DELGADO
Directora Regional de Villavicencio

Proyectó: Daniel Abad Benjumea Barbosa-Abogado DRV

Revisó: Maritza Casallas Delgado-Directora DRV

Aprobó: Maritza Casallas Delgado-Directora DRV